

**SEGURO DE INCENDIO Y LINEAS ALIADAS
CONDICIONES GENERALES**

VAZSEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que en adelante se denominará para los efectos de la presente Póliza como la Compañía, en consideración a las declaraciones que se han realizado en la respectiva solicitud de seguro, la cual se incorpora a esta Póliza para todos los efectos como parte integrante de la misma, con sujeción a las condiciones que le rigen y de acuerdo con los términos convenidos, ampara los riesgos definidos en las cláusulas que se detallan a continuación durante la vigencia de esta Póliza o sus renovaciones debidamente convenidas y dentro de los límites del valor asegurado pactado.

ARTÍCULO 1: AMPARO O COBERTURA BÁSICA

La Compañía indemnizará la pérdida, daño o destrucción material directos causados por incendio y/o impacto de rayo a los bienes asegurados. Cubre igualmente los daños a consecuencia de las medidas adoptadas para evitar la propagación de tal siniestro.

ARTÍCULO 2: AMPAROS O COBERTURAS ADICIONALES

Adicionalmente al amparo o cobertura básica, haciendo constar en las condiciones particulares de esta Póliza, el solicitante o asegurado podrá elegir y contratar mediante el pago de la prima adicional correspondiente, una, varias o todas las coberturas opcionales siguientes, cuyas definiciones, coberturas, límites y exclusiones se encuentran en las respectivas condiciones especiales:

- a. Cobertura extendida
- b. Colapso
- c. Daños por agua
- d. Motín, alborotos populares huelgas y disturbios laborales (cobertura a)
- e. Daños y/o pérdidas físicas a consecuencia de motín, alborotos populares, huelgas y disturbios laborales (cobertura b)
- f. Daños materiales ocasionados directamente por acto malicioso y vandalismo (cobertura c, extensión de la cobertura b)
- g. Explosión
- h. Lluvia e inundación
- i. Motín y huelga
- j. Terremoto, temblor y/o erupción volcánica
- k. Autoexplosión
- l. Cláusula eléctrica amplia
- m. Honorarios de Ingenieros, arquitectos y topógrafos
- n. Remoción de escombros
- o. Vidrios y cristales
- p. Otros amparos o coberturas opcionales debidamente registradas en la Superintendencia de Compañías, Valores y

Seguros para el ramo de incendio, que el solicitante, contratante o asegurado podrá elegir y contratar con la Compañía, los cuales deberán constar en las condiciones particulares de esta Póliza.

Art.3 BIENES AMPARADOS

La póliza cubre todos los bienes materiales y físicos en los cuales tuviere interés asegurable el Asegurado, incluyendo los recibidos a cualquier título y por los cuales sea responsable, que se encuentren dentro de los predios establecidos en el cuadro de declaraciones o en las condiciones particulares de la póliza.

Art.4 EXCLUSIONES GENERALES

Salvo estipulación en contrario en las condiciones particulares de la póliza, la Compañía no se responsabiliza por pérdidas o daños sufridos debido directa, indirecta o remotamente a, o a los que hubiere contribuido, alguno de los siguientes hechos o circunstancias:

- a. Terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto u otra convulsión de la naturaleza;
- b. Tifón, huracán, tornado, ciclón u otra perturbación atmosférica;
- c. Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidad u operaciones militares (exista o no declaración de guerra) guerra civil;
- d. Insubordinación, motín, huelgas, alborotos populares, disturbios laborales, conmociones civiles, levantamiento militar o popular, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpación de poder, ley marcial o estado de sitio o cualesquiera de los eventos o causas que determinen la proclamación o el mantenimiento de la ley marcial o estado de sitio. Cualquier daño o pérdida que sobrevenga durante la subsistencia de condiciones anormales (bien físicas o de otra naturaleza) que directa o indirectamente sean ocasionadas por o sean consecuencia de cualesquiera de dichas ocurrencias y dichos hechos, se establecen como pérdida o daño no amparado por este seguro, excepto en cuanto el Asegurado prueba que tal pérdida o daño ocurrió independientemente de la existencia de tales condiciones anormales;
- e. Los daños ocasionados por el empleo de la energía atómica; y,
- f. Los daños o desperfectos que sufran los aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas por una causa inherente a su funcionamiento o por la caída del rayo aunque en los mismos se produzca incendio; pero sí responderá de los daños causados a dichos aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas por un incendio iniciado fuera de los mismos.

Salvo estipulación en contrario en las condiciones particulares o especiales de la póliza, sí todo o parte del edificio asegurado por esta póliza o que contenga bienes amparados por ella o si todo o parte de un grupo inmueble del cual dicho edificio forma parte, se cayere, hundiere o desplazare, el presente seguro dejará de cubrir desde ese momento tanto el edificio como su contenido, siempre que dicha caída, hundimiento o desplazamiento sea, del total o parte sustancial o importante de tal edificio o que disminuya la utilidad del edificio o de cualquier parte del mismo, o que deje expuesto al edificio o cualquier parte del mismo o cualesquiera de los bienes contenidos en él, a mayor riesgo de incendio a no ser que el Asegurado pruebe que la caída, hundimiento o desplazamiento fueron ocasionados por un incendio.

SEGUROS MARITIMOS Si al momento del siniestro existiere uno o varios seguros marítimos que amparen los bienes asegurados por la presente Póliza, la Compañía sólo responde de los daños y/o pérdidas que excedan del importe de la indemnización de la que sean responsables los aseguradores marítimos.

Art.5 BIENES NO AMPARADOS

Salvo estipulación en contrario en las condiciones particulares o especiales de la póliza, no están cubiertos:

- a. Los bienes robados durante el siniestro o después del mismo;
- b. Los bienes averiados o destruidos por fermentación, vicio propio o combustión espontánea o por cualquier procedimiento de calefacción o desecación al cual hubieren sido sometidos los bienes asegurados, salvo el carbón de piedra en cuanto a su cobertura contra el riesgo de combustión espontánea si constare como cubierto en las condiciones particulares de esta póliza;
- c. La destrucción por el fuego de cualquier bien, ordenado por la autoridad o causado por fuego subterráneo.
- d. Las mercaderías que el Asegurado conserva en depósito o en consignación;
- e. Los lingotes de oro y plata y las pedrerías que no estén montadas;
- f. Cualquier objeto raro o de arte por el exceso de valor que tenga superior al valor estipulado en las condiciones particulares de la póliza o US\$. ... ;
- g. Los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes;
- h. Los títulos, papeletas de empeño o documentos de cualquier clase, los sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, los registros y libros de comercio;
- i. Los explosivos;
- j. Toda pérdida o daño, causado u ocasionado por o producido a consecuencia de explosión, a menos que ésta sea efecto del

incendio. Si el incendio sobreviene a consecuencia de explosión, se encuentran amparados únicamente los daños que aquel origine. Se entiende, sin embargo, que la Compañía responderá, al igual que los causados por el incendio, los daños y pérdidas que causare la explosión del gas común para cualquier uso doméstico, en cualquier edificio que no dependa de una fábrica de dicho gas y que no sirva en modo alguno a su fabricación;

- k. Las pérdidas o daños que directa o indirectamente resulten, o sean la consecuencia de incendio, casual o no, de bosques, selvas, monte bajo, praderas, pampas o maleza, o del fuego empleado en el despeje de terreno;
- l. Los vehículos automóviles, lanchas de motor y aviones, con su cargamento respectivo. m. Otros estipulados en las condiciones particulares de esta póliza.

Art. 6 DEFINICIONES

Para los fines de la presente Póliza, considerando todas sus condiciones generales, especiales, particulares y anexos se definen expresamente los significados de los siguientes términos de uso común:

- 1. Accidente.- hecho externo, imprevisto, súbito, violento y ocasional que no depende de la voluntad del solicitante, Asegurado o beneficiario, ni de sus cónyuges, descendientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, así como familiares que convivan con ellos, ni de sus empleados o de terceros.
- 2. Agravación del riesgo.- Situación que se produce cuando en el riesgo asegurado sobrevienen circunstancias que antes no existían y alteran la naturaleza del mismo; esto es, aumentar la peligrosidad por encima de los niveles existentes al momento de suscribir el contrato de seguros.
- 3. Asegurador.- VAZSEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, persona jurídica legalmente autorizada para operar en la República del Ecuador, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro.
- 4. Asegurado.- Persona natural o jurídica designada como Asegurado en las condiciones particulares de la póliza, quien tiene interés asegurable e interesada en la traslación de los riesgos, con derecho al cobro de indemnizaciones que se produzcan como consecuencia de un siniestro a falta de beneficiario nombrado.
- 5. Beneficiario.- Persona designada en esta Póliza por el Asegurado, como titular de los derechos de indemnización. Es quien ha de percibir la indemnización que corresponda, en caso de ocurrencia de un siniestro cubierto.
- 6. Cobertura.- Dentro del contrato de seguro son todos y cada uno de los riesgos que la Compañía se compromete a cubrir y

- los cuales se encuentran señalados en las condiciones particulares de esta póliza.
7. Colapso.- Derrumbe de un conjunto de elementos debido a la pérdida estructural de los mismos. Se entiende también por el hecho de ceder la estructura de los edificios o tanques asegurados.
 8. Condiciones Especiales.- Se denominan cláusulas, condiciones o estipulaciones especiales de la póliza, a aquellas que tienen por objeto precisar la aplicación de las condiciones generales; ampliar o restringir las coberturas, introducir modalidades de procedimientos o coberturas no previstas, limitar las exclusiones o incluir como cobertura los riesgos excluidos, siempre y cuando tales modificaciones no se opongan a las disposiciones legales en vigencia, ni a las normas y principios de la técnica.
 9. Condiciones Particulares.- Constituyen cláusulas, condiciones o estipulaciones particulares, además de las que queden señaladas en la póliza, aquellas que tengan por objeto proporcionar mayores detalles y pormenores del contrato de seguro, así como aclarar, limitar o definir sus alcances, a fin de individualizarlo. Por su naturaleza, el contenido de éstas es variable y por lo tanto, pueden ser modificadas de acuerdo entre los contratantes, a través de un anexo, sin requerir la aprobación previa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
 10. Contrato de Mantenimiento.- contrato con el fabricante o vendedor o en su defecto con una firma o técnicos especializados e idóneos para ejecutar las labores de mantenimiento de los equipos, entendiéndose por tal la visita periódica a realizar la limpieza, prueba del correcto funcionamiento de los equipos y garantía de provisión de partes o piezas.
 11. Daño.- Es la pérdida física o material producida a consecuencia directa de un siniestro cubierto.
 12. Datos.- información legible por los portadores externos de datos tales como datos fijos y variables de archivos o bancos de datos; datos de programas de los sistemas operativos; datos de programas estándar fabricados en serie y datos de programas de usuario elaborados individualmente, listos para operar.
 13. Deducible.- Es la cantidad o porcentaje, establecido en las condiciones particulares de la póliza, que siempre será de cargo o por cuenta del Asegurado en caso de siniestro. De tal modo, cuando se haya contratado alguna cobertura con deducible, la Compañía será responsable sólo de la cantidad que lo exceda.
 14. Depreciación o demérito por uso.- es el descuento que se debe efectuar al momento de liquidar la indemnización por

- el deterioro, la disminución o pérdida de valor que ha sufrido el bien por el transcurso del tiempo y su uso.
15. Exclusión.- Son aquellos riesgos o situaciones que se pactan al momento de la suscripción de la póliza que no serán indemnizadas por diversas razones.
 16. Explosión.- Acción súbita y violenta de la presión y/o depresión de gases o vapores existentes previamente o formados como consecuencia de la misma, ya sea que esta ocurra dentro o fuera del edificio asegurado en las condiciones particulares de esta Póliza. Se entiende también como la acción física de reventarse con estruendo, cualquier máquina de las aseguradas o sus partes componentes, como consecuencia del aumento súbito e imprevisto de la presión en su interior causada por la dilatación accidental de su contenido o por su transformación en gases, que rebase los límites de resistencia de sus paredes y las rompa violentamente hacia afuera. No se considera "Explosión" las vibraciones producidas por el ruido de aeronaves o por cualquier otro vehículo, la implosión, la rotura, estallido o desprendimiento de partes rotativas o movibles de maquinaria causadas por fuerza centrífuga o daño mecánico o eléctrico, los golpes del martillo hidráulico y el rompimiento o colapso de edificios, estructuras o tanques, debido a la expansión o dilatación de sus contenidos.
 17. Garantía.- Exigencia de la Compañía que debe ser cumplida por el solicitante o Asegurado, como condición de la responsabilidad de ésta, si la misma no es cumplida, la compañía no tendrá responsabilidad alguna en caso de siniestro
 18. Implosión.- Entendiéndose por tal, la acción de torcerse o romperse con estruendo, hacia adentro, las paredes de una máquina de las aseguradas, en cuyo interior existe una presión inferior a la presión externa, aun cuando como consecuencia de la misma se rompa hacia afuera su o sus paredes o puertas.
 19. Incendio.- Combustión auto sostenida y el abrasamiento con llama capaz de propagarse de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se producen.
 20. Indemnización.- Es la contraprestación o pago que realiza la Compañía al asegurado o a los beneficiarios de la Póliza ante la ocurrencia de un evento o siniestro cubierto por la misma.
 21. Interés asegurable.- Vínculo o relación lícita e interés económico que existe entre el asegurado y el objeto asegurado, una persona tiene un interés asegurable cuando se beneficia de la conservación de un objeto y se perjudica si este sufre daño o pérdida.

22. Pérdida Parcial.- Cuando los bienes asegurados sean susceptibles de reparación o reconstrucción o de reemplazo de partes y piezas sin que se altere su calidad y/o eficiencia.
23. Pérdida Total.- Cuando los bienes asegurados queden destruidos o de tal modo averiados que pierdan la aptitud para el fin que estaban destinados o cuando no obstante no perder esa aptitud, su reparación, aunque factible, implique perjuicios en la calidad o eficiencia del bien o cuando el valor de reparación de los daños sea igual o superior al valor real o actual de los bienes siniestrados o del porcentaje estipulado en las condiciones particulares de esta póliza.
24. Póliza.- La póliza es el documento o instrumento privado que contiene los elementos esenciales del contrato de seguro mediante el cual se formaliza y prueba que el mismo se ha suscrito y permite así mismo que, en caso de controversia entre las partes, este instrumento sea exhibido ante los tribunales como prueba de la relación existente entre el asegurado y el asegurador.
25. Póliza electrónica.- La póliza electrónica es un archivo XML que incluye firmas electrónicas de la Compañía de Seguros y del contratante, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos del Ecuador; y en las Normas para la Estructura y Operatividad del Contrato de Seguros, establecidas por la Junta Bancaria.
26. Portadores de datos.- informaciones legibles mediante máquina que son intercambiables por el usuario que se encuentran fuera de la memoria operativa de la unidad central de un equipo de procesamiento electrónico de datos y que se pueden usar repetidamente, tales como pero no limitados a: discos magnéticos intercambiables, cintas magnéticas, discos, diskettes.
27. Rayo.- Descarga eléctrica de gran intensidad que impacte directamente en los bienes asegurados produciendo calor, humo, gases, hollín por este fenómeno.
28. Riesgo.- Es un evento que en caso de producirse obliga al asegurador a pagar la indemnización convenida.
29. Riesgo asegurable.- es el evento incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado o beneficiario, ni la del asegurador, y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los imposibles, no constituyen riesgo.
30. Riesgo cubierto.- riesgos que están asegurados mediante el pago de una prima a la Compañía, que asume la probabilidad de que se produzca el siniestro y que, en su caso,

- correspondería con el pago de una indemnización en los términos establecidos en la póliza del seguro.
31. Robo.- apoderamiento ilegítimo de los bienes asegurados por parte de personas extrañas o terceros al Asegurado, mediante amenazas o violencias a las personas o fuerza en las cosas.
 32. Salvamento.- operación encaminada a rescatar personas o bienes materiales durante la ocurrencia de un incendio.
 33. Suma o Valor Asegurable.- El cien por ciento del valor comercial, real o de reposición, según sea el caso, es decir, la suma máxima por la cual se puede asegurar el bien técnicamente, teniendo en cuenta los conceptos de valor real o comercial y de reposición o a nuevo y sobre la cual se determinarán los conceptos de infra seguro, sobre seguro o supra seguro, coaseguro, pérdida total y pérdida parcial.
 34. Suma o Valor Asegurado.- es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía, establecido en las los términos de las normas que rigen el contrato de seguro, no puede exceder del monto efectivo del perjuicio sufrido por el Asegurado o beneficiario.
 35. Seguro.- El seguro es un contrato mediante el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar al asegurado o a su beneficiario, por una pérdida o daño producido por un acontecimiento incierto; o, a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato.
 36. Siniestro.- es la ocurrencia del evento o riesgo asegurado, reconocido en el contrato.
 37. Solicitante, contratante y/o tomador: Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al Asegurador y en virtud de ello se compromete al pago de la prima correspondiente.
 38. Valor de reposición a nuevo.- Valor de dinero necesario para reponer el bien por uno nuevo de la misma clase, características y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje, gastos de importación y derechos arancelarios, si los hubiere.
 39. Valor real.- Valor equivalente al de reposición menos depreciación por uso.
 40. Valor comercial.- Valor de los bienes asegurados al momento del siniestro, tomando en cuenta su estado, características de construcción, capacidad, vetustez, y demás características que determinen su valor de mercado en el momento señalado.

Art.7 VIGENCIA

Esta Póliza entra en vigencia en la fecha y hora de inicio señalada en las condiciones particulares, según haya sido

convenida por las partes y terminará en la fecha y hora indicada en dichas condiciones particulares, pudiendo renovarla de acuerdo con lo establecido en esta Póliza y en las normas pertinentes. En caso de no estar estipulada la hora en las condiciones particulares de la póliza se considerará que inicia o termina a las doce horas (12H00) del meridiano.

Art.8 SUMA ASEGURADA

La suma asegurada estipulada en las condiciones particulares de esta Póliza, representa para la Compañía el límite máximo de su responsabilidad, por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior. Si la póliza asegura varios bienes, la responsabilidad máxima de la Compañía no excederá en ningún caso de la suma asignada a cada artículo, ni del total de la suma que figura en esta póliza como Suma Asegurada.

Art.9 BASE DE VALORIZACIÓN

Límites de responsabilidad de la Compañía en caso de siniestro:

1. Pérdida total En caso de pérdida total, la indemnización corresponderá al costo de reposición del valor inmediatamente anterior a la fecha del siniestro, teniendo en cuenta su demérito por uso y antigüedad. Se considera pérdida total, si el costo de reparación es igual o superior al valor asegurado o de mercado.
2. Pérdida parcial En caso de pérdidas parciales, la indemnización corresponderá al costo de reparación o restauración del objeto asegurado a su estado normal de servicio, comprendido todos los valores para la reinstalación.

Art.10 DEDUCIBLE

El presente seguro se contrata con el deducible especificado en las condiciones particulares de esta Póliza. En consecuencia, queda entendido y convenido que la Compañía pagará las indemnizaciones que tenga derecho el Asegurado únicamente cuando las pérdidas excedan el importe del deducible que estará a cargo del asegurado. El Asegurado asume por su propia cuenta las pérdidas inferiores a la suma fijada como deducible o el valor del deducible en las pérdidas superiores a éste.

Art.11 DECLARACION FALSA O RETICENCIA

El Asegurado, tomador o el Solicitante de la Póliza están obligados a declarar objetivamente el estado del riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro, según los cuestionarios o formularios que la Compañía proporcione para el efecto, y de conformidad con la ley, declarar con veracidad todas las circunstancias necesarias que permitan a la Compañía apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en esta Póliza. El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar

hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el Asegurado, tomador o Solicitante, hubiesen podido influenciar en la decisión de la Compañía sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas. La reticencia o la falsedad respecto de aquellas circunstancias que, conocidas por la Compañía, la hubieren hecho desistir de la celebración de la Póliza o le hubieren inducido a estipular condiciones más gravosas, vician de nulidad relativa el contrato de seguro. Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del Solicitante o tomador en la declaración sobre el estado del riesgo, si la Compañía no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el Solicitante o tomador, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito. Conocida la existencia de vicios en la declaración del Solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, la Compañía tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminada la Póliza o, bien para pedir su declaratoria de nulidad. Si la Compañía, antes de perfeccionarse la Póliza, conocía o debía haber conocido las circunstancias encubiertas, o si después las acepta, la nulidad de que trata este artículo se entiende como saneada. Terminado el contrato o rescindido por los vicios a que se refiere este artículo, la Compañía tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando en ambos casos al Asegurado.

Art.12 DERECHO DE INSPECCION

El asegurador se reserva el derecho de inspeccionar el riesgo, con el fin de determinar el estado del mismo al momento de su aseguramiento y con base en dicha inspección se reserva el derecho a proceder o no a asegurarlo. También podrá inspeccionar el riesgo en cualquier momento durante la vigencia de la póliza o de sus renovaciones, para lo cual, el asegurado se obliga a presentar todas las facilidades al asegurador para el pleno ejercicio de este derecho.

Art.13 MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado, tomador o solicitante debe notificar al asegurador, o su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad dentro de los términos previstos en a continuación. El asegurado, tomador o el solicitante, según el caso, deben hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su

propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, el asegurador tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude. De igual manera dentro del plazo anteriormente indicado se deben notificar cualesquiera de los cambios o alteraciones que afecten los bienes asegurados durante la vigencia de esta póliza, tales como pero no limitados a: a. Cambio o modificación en los edificios asegurados o que contengan los bienes asegurados, cambio o modificación de destino o de utilización de dichos edificios que puedan aumentar los peligros de incendio; b. Falta de ocupación de los edificios asegurados o que contengan los bienes asegurados por un período de más de treinta (30) días; c. Traslado de todos o parte de los bienes asegurados a lugares distintos de los señalados en la presente Póliza; d. Traslación de dominio de los bienes asegurados, a no ser que se efectúe a título universal o en cumplimiento de preceptos legales; La falta de notificación da derecho al asegurador a dar por terminado el contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada. No es aplicable la terminación ni la sanción de que tratan los incisos anteriores si la Compañía conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito.

Art.14 PAGO DE PRIMA

El solicitante, tomador o el asegurado están obligados al pago de la prima en el plazo de treinta días desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel. Si el asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura. La empresa de seguros hará conocer al asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio. En caso de que el asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, se le notificará la terminación automática del mismo, por cualquiera de los medios reconocidos por nuestra legislación. Lo dispuesto en este inciso no podrá ser modificado por las partes. El pago que se haga mediante la entrega de un cheque no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega. La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así, no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad. Por la

declaratoria de terminación del contrato, el asegurador no pierde su derecho para exigir el pago de la prima devengada, así como de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. La prima correspondiente al valor indemnizado queda ganada por la Compañía.

Art.15 RENOVACION

Esta Póliza podrá renovarse por periodos consecutivos, para lo cual las partes deben acordar las condiciones de renovación por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación. La Compañía no está obligada a dar aviso al Asegurado sobre el vencimiento de esta Póliza y se reserva el derecho de no renovarla a su vencimiento. Las renovaciones requerirán de la aceptación previa y expresa del asegurado y contendrán, además, el término de ampliación de vigencia del contrato.

Art.16 SEGURO INSUFICIENTE

Si al momento de un siniestro se comprueba que los bienes garantizados por la presente póliza tienen en conjunto un valor superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado su propio asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportará la parte proporcional de perjuicios y daños. Cada rubro, ítem, equipo, objeto, bien o valor parcial asegurado por esta póliza estará sujeto separadamente a esta condición. La prima correspondiente al valor indemnizado queda ganada por la Compañía.

Art.17 SOBRESEGURO

Cuando se hubiere contratado el seguro por un valor superior al valor asegurable, la Compañía solo estará obligada a pagar hasta el límite de dicho valor según lo estipulado en las condiciones particulares de esta póliza, entendiendo que el presente contrato de seguro tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiere sufrir el Asegurado, mas no cubrir ganancias o utilidades, o producir lucro. En este caso, se reducirá la suma asegurada hasta el límite del valor total real o comercial de tales bienes, objetos o equipos asegurados y la Compañía devolverá la prima correspondiente al importe del exceso y por todo el periodo del seguro.

Art.18 SEGURO EN OTRAS COMPAÑÍAS

Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño. En el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro

ineficaz por liquidación forzosa del asegurador, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

Art.19 TERMINACION ANTICIPADA

El contrato de seguro podrá ser terminado unilateralmente por el asegurado. La terminación por parte del asegurador solo podrá ser realizada en los casos previstos en el Código de Comercio y en caso de liquidación de la Compañía. En cualquiera de estos casos, las partes deberán notificar su decisión por escrito, pudiendo hacerlo incluso por medios electrónicos. La transmisión o transferencia a título singular del interés asegurado, o de la cosa a que está vinculado el seguro, produce automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsiste el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurador no prefiera darlo por terminado; si lo prefiere, tiene la obligación de devolver la prima en proporción al tiempo no corrido.

Art.20 AVISO DE SINIESTRO

Dar aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o su intermediario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo informando detalladamente hora, fecha, causas, circunstancias y consecuencias del mismo. Este término no puede reducirse y puede ampliarse por acuerdo de las partes conforme se estipule en las condiciones particulares de la póliza. El asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber;

Art.21 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de producirse un siniestro o producida cualquier circunstancia que pudiese ocasionar un siniestro cubierto por la Póliza, el Asegurado o el Beneficiario están obligados a cumplir las siguientes disposiciones, salvo casos de fuerza mayor que prueben su imposibilidad para cumplirlas:

- a. Dar aviso de la ocurrencia del siniestro de conformidad a lo establecido en la presente póliza;
- b. Igualmente, está obligado el asegurado a evitar la extensión o propagación del siniestro. El asegurado está obligado a ejercer las acciones que razonablemente pueda ejercer para mitigar y detener la propagación del siniestro y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas. El asegurador se hará cargo de los gastos útiles en que razonablemente incurra el

asegurado en cumplimiento de estas obligaciones, y de todos aquellos que se hagan con su aquiescencia previa. Estos gastos en ningún caso pueden exceder del valor de la suma asegurada.

- c. Permitir a la Compañía el examen de los libros y facilitarle cualquier peritaje o evaluación que pueda serle útil para la exacta determinación de los valores a pagar como indemnización.
- d. Impedir y abstenerse de ordenar que se efectúen reparaciones o cambio de bienes siniestrados antes de la comprobación de daños por parte de la Compañía y sin autorización expresa de la misma;
- e. Conservar los bienes dañados y ponerlos a disposición de cualquier mandatario o inspector de la Compañía que ésta designare para la inspección correspondiente;
- f. Incumbe al asegurado probar que el siniestro ha ocurrido, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo, incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador.
- g. Entregar la documentación que consta en esta póliza y la documentación adicional que la Compañía requiera para tramitar el reclamo.

El Asegurado está obligado bajo pena de perder sus derechos según esta Póliza a cumplir las garantías estipuladas en las condiciones especiales y particulares de esta póliza y en caso de no estar estipuladas en las referidas condiciones está obligado a cumplir las garantías siguientes:

- a. Instalar y mantener en perfecto estado de funcionamiento alarmas contra incendios, detectores de humo y otros sistemas de protección contra incendios;
- b. Instalar y mantener en perfecto estado de funcionamiento extintores de incendio de conformidad con las normas nacionales e internacionales;
- c. Mantener en buen estado las instalaciones eléctricas para prevenir cortocircuitos o sobrecalentamientos;
- d. Instalar y mantener en buen estado de funcionamiento reguladores o protectores de cambios de voltaje, cortapicos, ups, conexiones a tierra y otras protecciones contra variaciones de voltaje, cortocircuitos y daños por acción de la energía eléctrica;
- e. Cumplir cabalmente las recomendaciones que constaren en las inspecciones de riesgo en caso de haberlas o las recomendaciones hechas por la Compañía con el fin de prevenir pérdidas o daños;
- f. Permitir a la Compañía la inspección de los bienes u objetos asegurados, en todo momento, por persona autorizada por la misma, y proporcionarle cuantos detalles e informaciones sean necesarios para la debida apreciación del riesgo. Si las garantías establecidas en esta póliza no son cumplidas,

la Compañía no tendrá responsabilidad alguna en caso de siniestro.

El Asegurado no podrá abandonar, en ningún caso, bien alguno a la Compañía, sea que dicho bien esté o no en posesión de la misma.

Art.22 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACION DE SINIESTROS

- Llenar el formulario que le suministre la Compañía o formalizar el reclamo mediante comunicación en la que se pormenore el modo, tiempo, lugar y demás circunstancias de la ocurrencia del siniestro.
- Un estado de daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea factible, cuales fueron los bienes destruidos o averiados así como el importe del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro, sin incluir ganancia alguna;
- Documentos contables que prueben la preexistencia de los bienes siniestrados que se reclaman como son facturas de compra y/o documentos de importación y/o contratos de provisión e instalación.
- Inventario valorado de los bienes asegurados al momento del siniestro. - De ser el caso, Informe técnico que contenga las características técnicas de la maquinaria o de los equipos, año de fabricación y detalle pormenorizado con fotografías de los daños y sus causas, así como la vida útil y remanente de la maquinaria o de los equipos o de las partes y/o piezas dañadas que se reclaman.
- Planos, proyectos, libros, facturas, actas, informes y otros, que tengan relación con el reclamo.
- Proformas o presupuestos de reparación y/o reposición o reemplazo y/o reconstrucción de los bienes dañados directamente por la ocurrencia del siniestro.
- Facturas definitivas y/o documentos de importación con los respectivos sustentos en el caso de importaciones, una vez aprobado el reclamo.
- Informe del Cuerpo de Bomberos o de autoridad competente.
- Propuesta de compra del salvamento de ser del interés del asegurado o entrega del mismo una vez aprobado el reclamo.
- Relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes siniestrados.
- Certificado bancario de la cuenta de ahorros o corriente del Asegurado o Beneficiario para el pago de reembolsos o siniestros a través de transferencias o medios de pago electrónicos. La Compañía se reserva el derecho de obviar cualquier documento o de solicitar documentación adicional necesaria para una correcta configuración del reclamo, determinar con exactitud las causas del siniestro y calcular

el monto o valor exacto de las pérdidas o daños de ser el caso.

- Llenar el formulario que le suministre la Compañía o formalizar el reclamo mediante comunicación en la que se pormenorice el modo, tiempo, lugar y demás circunstancias de la ocurrencia del siniestro.
- Un estado de daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea factible, cuáles fueron los bienes destruidos o averiados así como el importe del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro, sin incluir ganancia alguna;
- Documentos contables que prueben la preexistencia de los bienes siniestrados que se reclaman como son facturas de compra y/o documentos de importación y/o contratos de provisión e instalación.
- Inventario valorado de los bienes asegurados al momento del siniestro.
- De ser el caso, Informe técnico que contenga las características técnicas de la maquinaria o de los equipos, año de fabricación y detalle pormenorizado con fotografías de los daños y sus causas, así como la vida útil y remanente de la maquinaria o de los equipos o de las partes y/o piezas dañadas que se reclaman.
- Planos, proyectos, libros, facturas, actas, informes y otros, que tengan relación con el reclamo. - Proformas o presupuestos de reparación y/o reposición o reemplazo y/o reconstrucción de los bienes dañados directamente por la ocurrencia del siniestro.
- Facturas definitivas y/o documentos de importación con los respectivos sustentos en el caso de importaciones, una vez aprobado el reclamo.
- Informe del Cuerpo de Bomberos o de autoridad competente. - Propuesta de compra del salvamento de ser del interés del asegurado o entrega del mismo una vez aprobado el reclamo.
- Relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes siniestrados.
- Certificado bancario de la cuenta de ahorros o corriente del Asegurado o Beneficiario para el pago de reembolsos o siniestros a través de transferencias o medios de pago electrónicos. La Compañía se reserva el derecho de obviar cualquier documento o de solicitar documentación adicional necesaria para una correcta configuración del reclamo, determinar con exactitud las causas del siniestro y calcular el monto o valor exacto de las pérdidas o daños de ser el caso.

Art.23 DERECHO DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, la Compañía tiene derecho principalmente a:

- a. Comprobar la ocurrencia del siniestro y cuantía de la indemnización.
- b. Decidir si la indemnización es pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del bien o bienes asegurados, a opción de la Compañía.
- c. En caso de daños materiales, la Compañía podrá realizar las inspecciones que considere necesarias para una adecuada liquidación del siniestro.
- d. Nombramiento de Ajustador, si lo considera conveniente de conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares de la póliza.
- e. Designación de taller para la reparación de los daños de ser el caso.
- f. Derecho al salvamento.

La Compañía puede renunciar al salvamento si así lo considera pertinente notificando al asegurado sobre esta decisión.

Tan pronto como ocurra un siniestro que perjudique o destruya los bienes asegurados por la presente póliza y mientras el importe de la indemnización a pagar al Asegurado no haya sido fijado en definitiva, la Compañía podrá, sin que por ello pueda exigírsele daños y perjuicios o se lo interprete como aceptación del reclamo

- a. Tener acceso a los edificios o locales siniestrados, posesionarse y conservar la libre disposición de los mismos;
- b. Solicitar la entrega de cuantos bienes pertenecientes al Asegurado se encontrasen en el momento del siniestro en los antedichos edificios o locales y que hayan sido afectados por el mismo;
- c. Examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos bienes o parte de ellos; y,
- d. Vender por cuenta de quien pertenezca o disponer libremente de cuantos bienes procedentes del salvamento y otros de los que se hubiera incautado o que hubiere hecho trasladar fuera de los locales siniestrados.

Si el Asegurado, o cualquier otra persona que actuase por el mismo, no cumplen con los requerimientos de la Compañía o impiden u obstruyen a la Compañía en el ejercicio de estas facultades, quedará anulado todo derecho a indemnización por la presente póliza.

En ningún caso la Compañía estará obligada a encargarse de la venta o de la liquidación de las mercaderías dañadas, y el Asegurado no estará nunca facultado para hacer abandono a la Compañía, de los bienes asegurados, averiados o no averiados, aun cuando la Compañía se hubiera incautado de ellos.

La toma de posesión de los locales por la Compañía no podrá en ningún caso, interpretarse como consentimiento de abandono por parte del Asegurado.

Art.24 PERDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACION

Sin perjuicio de lo que disponen las leyes en vigor el Asegurado o beneficiario perderá todo derecho a cualquier indemnización en los siguientes casos:

- a. Por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro;
- b. Cuando incumpliére alguna de las obligaciones o garantías estipuladas en las condiciones de ésta póliza;
- c. Por la ausencia sobrevenida de un interés asegurable;
- d. Cambio en el interés asegurable por discontinuación, liquidación o quiebra;
- e. Por la omisión, no justificada, de la obligación de notificar a la aseguradora o intermediarios sobre la ocurrencia del siniestro;
- f. Por fallar injustificadamente en la obligación de impedir razonablemente la propagación del siniestro;
- g. Cuando el siniestro hubiere sido voluntariamente causado por el Asegurado o con su intervención o complicidad;
- h. Si el Asegurado intencionalmente o por inacción o negligencia, dejare agravar los daños causados por el siniestro;
- i. Cuando ha habido mala fe en la reclamación o en la comprobación del derecho al pago del siniestro o su importe, omisión de información, falsas declaraciones, documentos engañosos o dolosos, exageración en el monto de los daños, ocultación de piezas salvadas de un siniestro o intento de obtener ventajas ilícitas de este seguro;
- j. Cuando en relación con un siniestro, sin conocimiento y autorización previa de la Compañía, el Asegurado procediere a reclamar a terceros o efectuare cobros o pagos, hiciere arreglos o liquidaciones, adquiriere obligaciones, o autorizare transacciones de cualquier naturaleza.
- k. Cambio en el estado del riesgo;
- l. Cuando la Compañía rechazare la reclamación de daños que se le hiciere y la otra parte no propusiere ninguna acción judicial dentro de los plazos señalados por la ley.

Art.25 LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO

La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del bien u objetos asegurados o cualquier parte de él, a su elección, dentro de los límites de la suma asegurada, menos el deducible pactado para la

cobertura afectada y aplicando depreciación o regla proporcional si hubiese lugar a ellas.

No se podrá exigir a la Compañía que los edificios que haya mandado reparar o reconstruir, ni los objetos que hubieren sido reparados o reemplazados, sean idénticos a los que existían antes del siniestro. Esta cumplirá válidamente sus obligaciones, al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existían antes del siniestro. En ningún caso la Compañía estará obligada a gastar en la reedificación, reparación o reemplazo, una cantidad mayor que la garantizada en esta póliza sobre ese mismo objeto.

Si la Compañía decide hacer reedificar o reparar o reponer, total o parcialmente los edificios o bienes destruidos o averiados, el Asegurado, por cuenta de él tendrá la obligación de entregarle los planos, dibujos, presupuestos, medidas y cantidades que procedan, así como cuantos otros datos la Compañía juzgue necesarios.

Cualquier acto que la Compañía pudiera ejecutar o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado válidamente como compromiso firme de reparar, reedificar o reponer los edificios u objetos averiados o destruidos.

Cuando a consecuencia de alguna regulación municipal o de otra autoridad competente o reglamento que rigiere sobre alineación de calles, construcción de edificios u otros análogos, la Compañía se hallare en la imposibilidad de hacer reparar, reponer o reedificar lo asegurado por la presente póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar, por dichos inmuebles, una indemnización mayor que la que hubiere bastado para la reparación, la reposición o la reedificación para volver al estado que existía antes del siniestro caso de haberse podido normalmente hacer en las condiciones anteriores..

La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso intereses, daños ni perjuicios por los valores que adeude al Asegurado, como resultado de un siniestro, y cuyo pago fuera diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el Asegurado y la Compañía o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.

De acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro, la indemnización no excederá del valor asegurado ni del valor comercial, real o actual de los bienes asegurados ni del perjuicio patrimonial sufrido por el Asegurado. La Compañía solo responderá por daños después de haber recibido a satisfacción los documentos que sirvan para probar que el siniestro ocurrió por caso fortuito según la cobertura contratada y las facturas o documentos comprobantes de haberse realizado las reparaciones o efectuado los reemplazos respectivamente.

Art.26 PAGO DE LA INDEMNIZACION

Recibida la notificación de la ocurrencia del siniestro, el asegurador tramitará el requerimiento de pago una vez que el asegurado o beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la póliza y los solicitados necesarios y pertinentes al siniestro que demuestren su ocurrencia y la cuantía del daño. De ser necesario, el asegurador podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente. Una vez concluido el análisis, el asegurador aceptará o negará, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada. El asegurador deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación. Con la negativa u objeción, total o parcial, el asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La obligación de indemnización a cargo del asegurador está limitada a los términos del contrato de seguro y hasta la suma asegurada.

La compañía podrá utilizar transferencia o medios de pago electrónicos con el fin de cumplir su obligación de pago o reembolso de siniestros a los asegurados o beneficiarios.

Art.27 DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

En caso de liquidación de una pérdida total, el salvamento o cualquier recuperación posterior, pasaran a ser propiedad de la Compañía. De la misma manera, la Compañía podrá retener en su poder cualquier pieza o accesorio que haya sustituido o reemplazado en caso de pérdida parcial. El asegurador debe hacerse cargo de los gastos útiles en que razonablemente incurra el asegurado en cumplimiento de esta obligación y que todos aquellos que se hagan con su aceptación previa. Estos gastos en ningún caso pueden exceder del valor de la suma asegurada.

Art.28 SUBROGACION

El asegurador que ha pagado una indemnización de seguro se subroga, por ministerio de la ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos y acciones del asegurado contra terceros responsables del siniestro. En caso de siniestro, el Asegurado queda obligado, sea antes o después del pago de la indemnización, a realizar, consentir y sancionar a petición y expensas de la Compañía, cuantos actos sean razonablemente necesarios, con el fin de que ella pueda ejercer por cesión o subrogación, los derechos, recursos y acciones que por causa del siniestro aquel tuviere contra terceros. El Asegurado es responsable ante la Compañía de cualquier acto que, antes o

después del siniestro, perjudique el ejercicio de tal subrogación. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización. La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos contemplados en la ley.

Art.29 CESION DE POLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo cocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en esta cláusula, privará al Asegurado, o a quien este hubiere transferido la Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro. La cesión de derechos bajo esta póliza no obligará a la Compañía, mientras ésta no hubiese dado su aceptación por escrito al Asegurado.

Art.30 ARBITRAJE

Si se originare cualquier disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o beneficiario con relación a este seguro, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces competentes, podrá someterse de común acuerdo a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el domicilio de la Compañía. Los árbitros deberán, no obstante, juzgar desde las disposiciones legales. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

Art.31 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá efectuarse por escrito al domicilio del asegurado o beneficiarios y a la compañía en su domicilio o utilizando los medios permitidos de acuerdo con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación. Los medios de contacto de la Compañía para recibir avisos y notificaciones de sus asegurados, tanto en medios físicos, telemáticos y electrónicos se encuentran detallados en las condiciones particulares de la póliza y en las páginas digitales de la Compañía.

Art.32 JURISDICCION

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado, con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra el asegurador deben ser deducidas en el domicilio de éste o en el lugar donde su hubiera emitido la póliza, a elección del asegurado o beneficiario. Las acciones contra el asegurado o el beneficiario, en el domicilio del demandado.

Art.33 PRESCRIPCION

Los derechos, acciones y beneficios derivados de este contrato de seguro, prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el beneficiario o asegurado demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco años desde ocurrido el siniestro.

Art.34 SOLUCION DE CONFLICTOS

El Asegurado en caso de conflicto puede acudir a las diferentes instancias citadas a continuación según sea el caso: a) Mediación y/o Arbitraje; b) Reclamo Administrativo; o, c) Justicia ordinaria es derecho de cada persona acudir a los jueces competentes de conformidad con la Ley. Dichas instancias deben guardar relación y fundamento con lo tipificado en la Ley General de Seguros, Código de Comercio y Norma para la determinación de cláusulas obligatorias y prohibidas del contrato de seguro, en lo que fuere aplicable. Sin perjuicio de lo estipulado, el asegurado tiene la facultad para plantear directamente ante la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros el reclamo pertinente o acudir al juez competente sin necesidad de intentar acuerdo alguno.

Art.35 BASES DEL CONTRATO

Esta póliza se mantendrá vigente con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio; el Libro Tercero del Código Orgánico Monetario y Financiero "Ley General de Seguros" y su reglamento general, así como la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Regulación Monetaria Financiera y las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Forman parte integrante de esta póliza las condiciones generales, especiales y particulares, teniendo prelación las últimas sobre las primeras, y en caso de existir, la solicitud del seguro hecha por el solicitante, tomador o asegurado, informes de inspección u otros que hayan servido para la valoración del riesgo que hayan sido expresamente consentidos por el solicitante, tomador o asegurado, la declaración sobre el estado del riesgo y los documentos que se emitan para pedir renovaciones, modificaciones, o revocatorias de la póliza, los mismos que deberán estar firmados por el solicitante, tomador o asegurado. Dichos documentos deberán indicar la identidad precisa del contrato de seguro al que se refieran. Una sola persona puede reunir las calidades de solicitante, asegurado y beneficiario. La póliza podrá emitirse de manera impresa o como póliza electrónica. La póliza de seguros y sus modificaciones o renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación. Los anexos que se emitan para aclarar,

ampliar o modificar las condiciones de esta Póliza tendrán validez siempre que se hallen firmadas por un funcionario autorizado de la Compañía y el Asegurado. Los elementos esenciales y las estipulaciones de la presente Póliza se podrán acreditar por cualquier medio de prueba regulado por la legislación pertinente, excepto prueba testimonial. Todas las expresiones hechas en singular en este documento serán entendidas en plural, cuando su sentido así lo requiera. La interpretación, sentido y significado de los términos, exclusiones, limitaciones y condiciones de esta Póliza se determinarán de conformidad con la legislación y normas jurídicas ecuatorianas. Previo a la suscripción del contrato o renovación y en cualquier momento, durante la vigencia de la presente Póliza, la Compañía se reserva el derecho de inspeccionar o examinar el riesgo asegurado, los bienes o los objetos del seguro, y con base a dicha inspección se reserva el derecho de no asegurarlo o no renovarlo o modificar las condiciones de acuerdo al estado de riesgo al momento de la inspección o aseguramiento, para el efecto, el solicitante o asegurado deben facilitar a los representantes de la Compañía, todos los detalles o informaciones que necesiten para poder inspeccionar el riesgo. La Compañía facilitará al Asegurado una copia del informe del perito que, sin embargo, debe considerarse como confidencial por parte del Asegurado y de la Compañía. Toda declaración falsa o reticente, contenida en la póliza y/o sus anexos, vicia el contrato de seguro reservándose la compañía de seguros el derecho a iniciar las acciones para dar por terminado el contrato o solicitar su declaratoria de nulidad. El seguro fenece automáticamente por transferencia onerosa o gratuita del bien u objeto asegurado, salvo y solamente cuando la Compañía acepte la transferencia mediante anexo debidamente suscrito por las partes. Se exceptúan los casos de transmisión a título universal del interés asegurado. Respecto del asegurado, los seguros de daños son contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

Art. 36 GARANTIA GENERAL

Se hace constar que fuera de lo declarado en la presente Póliza, el Asegurado no mantendrá en existencia elementos azarosos, inflamables o explosivos aparte de los que indispensablemente se requiere para el correcto funcionamiento de los bienes asegurados, de acuerdo con su naturaleza o condiciones. Tampoco permitirá circunstancia alguna que pueda aumentar el peligro de incendio.